



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUCILA FLÓREZ DE PALOMINO** contra **COLPENSIONES**

EXP. 76001-31-05-016-2019-00782-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia n°. 061 del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n.º. 066

I. ANTECEDENTES

Pretendió la señora Lucila Flórez de Palomino, que se declare que en calidad de cónyuge tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ocasionada por el fallecimiento de su esposo, el señor Jorge Enrique Palomino Londoño, junto al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, como pretensiones subsidiarias, solicitó que, en caso de no accederse a las principales, se ordenara la indemnización sustitutiva.

Como fundamento de las pretensiones relató que contrajo matrimonio el 11 de agosto de 1947, con el señor Jorge Enrique Palomino Londoño, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la Diócesis de Cartago Valle.

Aseveró que el causante, falleció el 24 de octubre de 1988, según consta en el Registro de Defunción, y cotizó al otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte un total de 117 semanas.

Indicó que, conforme con el artículo 13 del Acuerdo 224 de 1966, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización de la pensión de sobrevivientes. (f. 4 a 15 del archivo 01 ED).

Mediante auto interlocutorio del 16 de enero de 2020, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones.

Ahora bien, por auto de sustanciación n.º. 1317 del 7 de octubre de 2021, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali en atención al Acuerdo CSJVAA21-20 de 2021, por el cual se dispuso la redistribución de procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, resolvió avocar conocimiento dentro del proceso de referencia.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, en atención a que no se acreditaron las condiciones establecidas en el artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966, para acceder a la pensión de sobrevivientes, como tampoco los requisitos en vida por parte del causante para dejar el derecho causado, toda vez que cotizó un total de 117 semanas para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Respecto al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, expresó que, se podría haber dado, si no fuera porque la demandante no acreditó las condiciones de convivencia.

De lo expuesto, propuso como excepciones de mérito como de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción; buena fe; y la innominada. (f. 71 a 78 del archivo 02 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n.º. 061 del 14 de junio de 2022, resolvió:

PRIMERO: *En los términos de los artículos 280 y 282 del C.G del P. se declara **PROBADA parcialmente** la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO respecto de la pretensión principal elevada por la demandante*

*referente al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente formulada oportunamente por **Colpensiones EICE** y NO PROBADAS, frente a las demás pretensiones formuladas en la demanda.*

SEGUNDO: DECLARAR a los herederos determinados e indeterminados del afiliado fallecido **Jorge Enrique Palomino Londoño** como beneficiarios de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, que en el término impostergradable de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia proceda a reconocer y pagar a **los herederos determinados e indeterminados**, del causante, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, por valor de **\$ 8.388.123**, valor que deberá indexarse al momento de su pago.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** y en favor de la parte demandante, líquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor total y global de las condenas.

Como sustento de la decisión, el Juez de primera instancia manifestó que tratándose de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es la vigente al momento de la muerte, por lo que para el caso es el Decreto 3041 de 1966, modificado por el Acuerdo 019 de 1983, ya que el señor Jorge Enrique Palomino Londoño falleció el 24 de octubre de 1988.

El mencionado Decreto en el artículo 20 estableció que, en los eventos de muerte no profesional la pensión de sobreviviente se causara siempre y cuando se cumpla con los requisitos de semanas expresado del artículo 5 ibídem, modificado por el Acuerdo 019 de 1983, tal como: i) los afiliados acrediten 150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores, o ii) 300 semanas de cotización en cualquier época antes de la muerte.

Descendiendo al caso, manifestó que, el causante acreditó 117 semanas, por lo que no cumplió con las semanas requeridas necesarias a fin de dejar su derecho causado, de allí que por parte de Colpensiones no existiera la obligación.

Reseñado lo anterior, procedió a estudiar la pretensión subsidiaria de la indemnización sustitutiva, expresando que es procedente cuando no se cumplen los requisitos de pensión por vejez, invalidez o muerte.

Para lo anterior, tomó como fundamento el artículo 24 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, e indicó que, si le asistía derecho a la indemnización sustitutiva, por lo que el monto que hubiese sido asignado correspondía al salario mínimo de la época año 1988, ascendiendo a la suma de \$25.637 que multiplicado por 4, pues así lo dice la norma, no puede ser inferior a 12 mesadas.

Por último, realizó pronunciamiento frente a la legitimación en la causa por activa, e indicó que, el mismo artículo 24 del Decreto citado, estableció que esta debía ser entregada a los herederos del causante.

IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, motivo este por el cual se estudia el presente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 478 del 10 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones, en términos similares a la demanda, como se advierte en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado en el artículo 66^a del CPTSS, el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer: **i)** si los herederos determinados e indeterminados, del causante Jorge Enrique Palomino Londoño, son beneficiarios de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, conforme los requisitos establecidos en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, **ii)** de encontrarse acreditada la calidad de beneficiarios se validará la cuantía que debe ser reconocida indemnización sustitutiva y si operó el fenómeno prescriptivo, **iii)** así mismo, se verificará si es viable absolver a Colpensiones del pago de las costas procesales.

Son supuestos al margen de controversia por así encontrarlos demostrados en el plenario: **i)** en vida el señor Jorge Enrique Palomino Londoño contrajo nupcias con la señora Lucila Flórez de Palomino en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de la Diócesis de Cartago -

Valle (f. 30 del archivo 01 ED), **ii)** que mediante resolución SUB 305471 del 23 de noviembre de 2018, Colpensiones negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente (f. 13 al 16 del archivo 02 ED), **iii)** el fallecimiento del señor Palomino Londoño acaeció el 24 de octubre de 1988. (f. 31 del archivo 01 ED).

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en lo extenso de sus pronunciamientos entre ellos las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y SL 3769-2018, entre otras, la norma que gobierna el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes y la indemnización sustitutiva es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, con la modificación introducida por el Acuerdo 019 de 1983, por encontrarse vigente al 24 de octubre de 1988, fecha del fallecimiento del señor Jorge Enrique Palomino Londoño, el cual expresaba lo siguiente:

“Si al momento del fallecimiento, el asegurado no tuviera el número de semanas de cotización o la densidad de cotizaciones requeridas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se otorgará a sus herederos, una indemnización igual a una vez el valor de la mensualidad de la pensión de invalidez que le habría correspondido en esa fecha al causante, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, sin que el mínimo pueda ser inferior a doce (12) mensualidades.

Esta indemnización se distribuirá entre los deudos en la misma proporción en que habría correspondido hacerlo con las pensiones de sobrevivientes.

PARAGRAFO. *Esta indemnización solamente se aplicará a los trabajadores que ingresen al instituto por primera vez con posterioridad a los primeros tres (3) años de iniciación del seguro de invalidez, vejez y muerte”.*

Previo a dilucidar la procedencia o no del reconocimiento y pago de la indemnización, es pertinente resaltar que tal como lo dispuso el *A quo* el causante Jorge Enrique Palomino Londoño, no dejó causado el derecho a sus beneficiarios, ya que solo cotizó 117 semanas, las cuales son inferiores a las 150 necesarias dentro de los 6 años anteriores, o 300 semanas de cotización en cualquier época antes de la muerte, conforme a lo establecido por los artículos 20 y 5 del Decreto 3041 de 1966, junto con la modificación introducida por el Acuerdo 019 de 1983.

Superado lo anterior, dispone esta Corporación verificar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, teniendo que, el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, junto con la modificación introducida por el Acuerdo 019 de 1983, donde estableció que, si “*al momento del fallecimiento, el asegurado no tuviera el número de semanas de cotización o la densidad de cotizaciones requeridas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se otorgará a sus herederos, una indemnización igual a una vez el valor de la mensualidad de la pensión de invalidez que le habría correspondido en esa fecha al causante, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, sin que el mínimo pueda ser inferior a doce (12) mensualidades*”, condiciones que para el caso se encuentran cumplidas, ya que el causante al haber dejado acreditadas solo 117 semanas, no le alcanzaba a los beneficiarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia.

Ahora bien, para la determinación del monto según el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, estableció este sería de *“una vez el valor de la mensualidad de la pensión de invalidez que le habría correspondido en esa fecha al causante, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, sin que el mínimo pueda ser inferior a doce (12) mensualidades”*, de allí que, este sería igual al salario mínimo de la época año 1988, el cual ascendió a la suma de \$25.637, valor que debe ser multiplicado por 4, porque son las veces que se encuentra 25 en las 117 semanas que cotizó el causante, operación que arrojaría como valor inferior a las que establece la norma, toda vez que este no puede ser inferior a 12 mesadas.

Así entonces, realizadas las operaciones aritméticas del caso, que hacen parte integral de la presente decisión, se hace necesario aclarar que el valor obtenido en esta sede -\$7.922.346,42-, resulta ser inferior al arrojado para el Juez de primer grado -\$8.388.123-, en consecuencia, el hecho de conocerse el presente proceso en consulta a favor de Colpensiones le otorga la facultad a esta Corporación para propender por los derechos de aquella, debiendo modificarse la decisión de primera instancia en este aspecto.

CÁLCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					
SALARIO MÍNIMO 1988	NÚMERO DE MESADAS	TOTAL	IPC INCIAL 1988	IPC FINAL MAYO 2022	VALOR INDEXADO
\$ 25.637,00	12	\$307.644,00	4,60941	118,7	\$7.922.346,42

Frente a la legitimación en la causa por activa, comparte esta Sala, lo indicado por el *A quo*, al haber afirmado que la indemnización sustitutiva según el artículo 24 del Decreto citado, debía ser entregada a los herederos del causante.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se modificará la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia, en atención a que se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia n.º. 061 del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**, que en el término impostergable de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia proceda a reconocer y pagar a **los herederos determinados e indeterminados**, del causante, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, por el valor de **\$7.922.346,42**, suma que deberá indexarse al momento de su pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, en atención al haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA